

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA RESOLUCIÓN APELADA POR MP:

UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. 19 DE MAYO DE 2007, ROL 544-2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES. "Que el recurrente de apelación estima que el Tribunal ha hecho errónea aplicación de la norma del artículo 240, inciso 2° del Código Procesal Penal, pues entiende que transcurrió el plazo del artículo 237 inciso 5° del mismo cuerpo legal y extinguida la acción penal. Señala que el 28 de septiembre de 2006 se pidió la revocación de la suspensión condicional y desde ese momento, por la inactividad del órgano jurisdiccional que no realizó las notificaciones no puede contabilizarse el plazo y se arriba al absurdo que el imputado pueda aprovechar de su propio dolo" (considerando 3°). "Que oído en la audiencia respectiva, la defensa del imputado se opuso al recurso deducido, aduciendo que el imputado no pudo ser escuchado sobre las causas de su impedimento a dar cumplimiento a las condiciones impuestas, por no haber sido notificado y en la audiencia del día 30 de marzo último ya había transcurrido el plazo de un año" (considerando 4°). "Que del mérito de lo expresado por las partes, tanto en la audiencia pertinente, en el recurso mismo y de la sentencia recurrida, es posible dar por establecido que efectivamente en las 5 audiencias fijadas no se notificó al imputado y en la última de 30 de marzo pasado, se constató que había transcurrido en exceso el término de 1 año fijado para la suspensión condicional del imputado, por cuya razón el Juez de la causa actuó conforme a los hechos y a derecho al negar lugar a la detención del imputado y decretar el sobreseimiento definitivo aplicando las disposiciones del los artículos 237 inciso 2° y 250 letra d), todos del Código Procesal Penal" (considerando 5°).

TEXTO COMPLETO

San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil siete.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que don Heriberto Reyes Carrasco, Fiscal Adjunto del Ministerio Público deduce recurso de apelación contra la resolución dictada en audiencia del día 30 de marzo de 2007 por el Juez del Juzgado de Garantía de Talagante, quien no dio lugar a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento y sobreseyó total y definitivamente en la causa respecto del imputado José Eduardo Contreras Chacón.

Funda su apelación en el hecho que el imputado fue favorecido con la suspensión condicional del procedimiento por el lapso de un año a contar del 25 de febrero de 2006, quedando sujeto a las condiciones de firma mensual y fijar domicilio. El imputado sólo dio cumplimiento a la firma en los meses de febrero, marzo y abril. El 28 de septiembre el Ministerio Público pidió la revocación de la suspensión y el Tribunal fijó audiencia para el 18 de octubre de 2006 y no habiendo figurado despachadas las notificaciones para el imputado y víctima se fijó nuevo día para el 30 de noviembre de 2006, ocasión en que tampoco se pudo realizar por la misma causa, fijándose nueva fecha para el 16 de febrero de 2007, época en que tampoco se realizó la audiencia y se señaló para la revocación la del 30 de marzo último, audiencia en que tampoco compareció el imputado no habiendo sido notificado por no ser persona conocida en el domicilio que señaló. El recurrente pide orden de detención conforme al artículo 127 del Código Procesal Penal, petición a la que el Tribunal no accede y sobresee total y definitivamente la causa por haber transcurrido más de un año de la época de la suspensión. Solicita que se revoque la resolución de sobreseimiento definitivo respecto de José Eduardo Contreras Chacón y se ordene la reanudación y continuación del procedimiento en su contra.

Segundo: Que la sentencia impugnada establece que la orden de detención solicitada dice relación con un tipo de audiencia que no puede realizarse sin la presencia del imputado, el que no ha sido citado porque su domicilio se encuentra sin moradores.

Por otra parte la suspensión condicional se decretó el día 9 de enero de 2006 por el término de un año, venciendo el 9 de enero de 2007. Asimismo, conforme al artículo 239 del Código Procesal Penal que establece cuando el Juez pueda revocar la suspensión condicional del procedimiento para que éste continúe de acuerdo a las reglas generales; y en relación al artículo 240 del mismo cuerpo legal, transcurrido el plazo de la suspensión sin que ésta hubiere sido revocada se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio, o a petición de parte, el sobreseimiento definitivo

situación que el Juez de la causa estima que concurre en la especie, sosteniendo que la orden de detención carece de motivo legal.

Tercero: Que el recurrente de apelación estima que el Tribunal ha hecho errónea aplicación de la norma del artículo 240, inciso 2° del Código Procesal Penal, pues entiende que transcurrió el plazo del artículo 237 inciso 5° del mismo cuerpo legal y extinguida la acción penal.

Señala que el 28 de septiembre de 2006 se pidió la revocación de la suspensión condicional y desde ese momento, por la inactividad del órgano jurisdiccional que no realizó las notificaciones no puede contabilizarse el plazo y se arriba al absurdo que el imputado pueda aprovechar de su propio dolo.

Cuarto: Que oído en la audiencia respectiva, la defensa del imputado se opuso al recurso deducido, aduciendo que el imputado no pudo ser escuchado sobre las causas de su impedimento a dar cumplimiento a las condiciones impuestas, por no haber sido notificado y en la audiencia del día 30 de marzo último ya había transcurrido el plazo de un año.

Quinto: Que del mérito de lo expresado por las partes, tanto en la audiencia pertinente, en el recurso mismo y de la sentencia recurrida, es posible dar por establecido que efectivamente en las 5 audiencias fijadas no se notificó al imputado y en la última de 30 de marzo pasado, se constató que había transcurrido en exceso el término de 1 año fijado para la suspensión condicional del imputado, por cuya razón el Juez de la causa actuó conforme a los hechos y a derecho al negar lugar a la detención del imputado y decretar el sobreseimiento definitivo aplicando las disposiciones de los artículos 237 inciso 2° y 250 letra d), todos del Código Procesal Penal.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 365, 366, 367, 368, 370 y 371 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada dictada en la audiencia del día 30 de marzo último.

RUC: 0500345518-3 RIT: 573-2005 Rol Corte N° 544-2007 Ref Pronunciado por las Ministras señora Gabriela Hernández Guzmán, señora Carmen Rivas

González y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En San Miguel, a veinticuatro de abril de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la

resolución precedente.